El Peruano
Firmado por: Editora Peru
Fecha: 29/08/2022 03:30

Barra de Referencia de Generación	Tensión kV	PPM S//kW-mes	PCSPT S/ /kW-mes	PEMP ctm. S// kWh	PEMF ctm. S// kWh
Talara	220	20,69	36,136	21,19	20,46
Piura Oeste	220	20,69	36,136	21,25	20,54
La Niña	220	20,69	36,136	21,04	20,39
Chiclayo Oeste	220	20,69	36,136	21,08	20,42
Carhuaquero	220	20,69	36,136	20,74	20,14
Carhuaquero	138	20,69	36,136	20,74	20,13
Cutervo	138	20,69	36,136	20,96	20,27
Jaen	138	20,69	36,136	21,16	20,46
Guadalupe	220	20,69	36,136	21,07	20,41
Guadalupe	60	20,69	36,136	21,13	20,46
La Ramada	220	20,69	36,136	20,57	20,02
Cajamarca	220	20,69	36,136	20,75	20,15
Trujillo Norte	220	20,69	36,136	20,92	20,31
Chimbote 1	220	20,69	36,136	20,80	20,22
Chimbote 1	138	20,69	36,136	20,84	20,26
Paramonga Nueva	220	20,69	36,136	20,44	19,98
Paramonga Nueva	138	20,69	36,136	20,41	19,96
Paramonga Existente	138	20,69	36,136	20,32	19,91
Medio Mundo	220	20,69	36,136	20,43	19,98
Huacho	220	20,69	36,136	20,42	19,98
Lomera	220	20,69	36,136	20,52	20,03
Zapallal	220	20,69	36,136	20,56	20,05
Carabayllo	220	20,69	36,136	20,54	20,02
Ventanilla	220	20,69	36,136	20,60	20,09
La Planicie	220	20,69	36,136	20,50	19,99
Lima (1)	220	20,69	36,136	20,59	20,08
Cantera	220	20,69	36,136	20,41	19,98
Chilca	220	20,69	36,136	20,26	19,81
Asia	220	20,69	36,136	20,31	19,87
Alto Praderas	220	20,69	36,136	20,44	19,95
Independencia	220	20,69	36,136	20,47	20,08
Ica	220	20,69	36,136	20,52	20,11
Marcona	220	20,69	36,136	20,62	20,06
Mantaro	220	20,69	36,136	19,94	19,44
Huayucachi	220	20,69	36,136	20,09	19,57
Pachachaca	220	20,69	36,136	20,16	19,69
Pomacocha	220	20,69	36,136	20,21	19,74
Huancavelica	220	20,69	36,136	20,11	19,63
Callahuanca	220	20,69	36,136	20,32	19,83
Cajamarquilla	220	20,69	36,136	20,53	20,02
Huallanca	138	20,69	36,136	20,30	19,77
Vizcarra	220	20,69	36,136	20,34	19,85
Tingo María	220	20,69	36,136	20,45	19,90
Aguaytía	220	20,69	36,136	20,53	19,97
Aguaytía	138	20,69	36,136	20,59	20,01
Aguaytía	22,9	20,69	36,136	20,57	20,00
Pucallpa	138	20,69	36,136	21,07	20,36
Pucallpa	60	20,69	36,136	21,09	20,37
Aucayacu	138	20,69	36,136	20,68	20,09
Tocache	138	20,69	36,136	20,87	20,26
Belaunde	138	20,69	36,136	20,99	20,32
Caclic	220	20,69	36,136	20,87	20,23
Tingo María	138	20,69	36,136	20,45	19,90
Huánuco	138	20,69	36,136	20,41	19,84
Paragsha II	138	20,69	36,136	20,08	19,61
Paragsha	220	20,69	36,136	20,03	19,56
Yaupi	138	20,69	36,136	19,69	19,27
Yuncan	138	20,69	36,136	19,83	19,39
Yuncan	220	20,69	36,136	19,89	19,45
Oroya Nueva	220	20,69	36,136	20,10	19,64
Oroya Nueva	138	20,69	36,136	19,91	19,50
Oroya Nueva	50	20,69	36,136	20,00	19,57
Carhuamayo	138	20,69	36,136	20,00	19,55
Carhuamayo Nueva	220	20,69	36,136	20,01	19,55
Caripa	138	20,69	36,136	19,78	19,36
Desierto	220	20,69	36,136	20,44	20,03
Condorcocha	138	20,69	36,136	19,79	19,38
Condorcocha	44	20,69	36,136	19,79	19,38
Machupicchu	138	20,69	36,136	20,24	19,63
Cachimayo	138	20,69	36,136	20,88	20,18
Cusco (2)	138	20,69	36,136	20,98	20,25
Combapata	138	20,69	36,136	21,32	20,59
Tintaya	138	20,69	36,136	21,60	20,92
Tintaya Nueva	220	20,69	36,136	21,56	20,88
Ayaviri	138	20,69	36,136	21,40	20,66
Azángaro	138	20,69	36,136	21,27	20,51
San Gaban	138	20,69	36,136	20,42	19,71
Mazuco	138	20,69	36,136	21,12	20,13
Puerto Maldonado	138	20,69	36,136	22,94	20,57
Juliaca	138	20,69	36,136	21,41	20,61
Puno	138	20,69	36,136	21,39	20,61
Puno	220	20,69	36,136	21,35	20,58
Callalli	138	20,69	36,136	21,38	20,74
Santuario	138	20,69	36,136	21,09	20,46
Arequipa (3)	138	20,69	36,136	21,16	20,50
Socabaya	220	20,69	36,136	21,13	20,48
Cotaruse	220	20,69	36,136	20,64	20,04
Cerro Verde	138	20,69	36,136	21,23	20,54
Repartición	138	20,69	36,136	21,37	20,60
Mollendo	138	20,69	36,136	21,49	20,69
Moquegua (4)	220	20,69	36,136	21,14	20,46
Moquegua (4)	138	20,69	36,136	21,16	20,48
Ilo ELS (5)	138	20,69	36,136	21,36	20,63
Botiflaca	138	20,69	36,136	21,29	20,61
Toquepala	138	20,69	36,136	21,33	20,66
Aricota	138	20,69	36,136	21,18	20,62
Aricota	66	20,69	36,136	21,11	20,61
Tacna (Los Heroes)	220	20,69	36,136	21,23	20,51
Tacna (Los Heroes)	66	20,69	36,136	21,31	20,54

(1) Barra de Referencia de Generación Lima: Constituida por las barras Chavarría 220 kV, Santa Rosa 220 kV, San Juan 220 kV, Los Industriales 220 kV y Carapongo 220 kV.

(2) Barra de Referencia de Generación Cusco: Constituida por las barras Dolorespata 138 kV y Quencoro 138 kV.

(3) Barra de Referencia de Generación Arequipa: Constituida por las barras Socabaya 138 kV y Chilina 138 kV.

(4) La Barra de Referencia de Generación Moquegua 220 kV y Moquegua 138 kV, anteriormente se denominaban Montalvo 220 kV y Montalvo 138 kV.

(5) La Barra de Referencia de Generación Ilo ELS 138 kV, anteriormente se denominaba Ilo ELP 138 kV.

Donde:

PPM : Precio de la Potencia de Punta a Nivel Generación,

PEMP : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas de Punta para las Barras de Referencia de Generación,

PEMF : Precio de la Energía a Nivel Generación en Horas Fuera de Punta para las Barras de Referencia de Generación, y

PCSPT : Peaje de Conexión al Sistema Principal de Transmisión y Peaje de Transmisión al Sistema Garantizado de Transmisión.

2099845-1

Aprueban Disposiciones para el Registro Diario de Inventarios de GLP

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 169-2022-OS/CD

Lima, 25 de agosto de 2022

VISTO:

El Memorando N° GSE-540-2022, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía, pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba la norma "Disposiciones para el Registro Diario de Inventarios de GLP".

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el literal c) del numeral 3.1 artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar en el ámbito y materia de su respectiva competencia, normas de carácter general y aquellas que regulen los procedimientos a su cargo, respecto de obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas;

Que, en el artículo 21 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, se precisa que corresponde a Osinergmin dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2022-EM modificó el artículo 8 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, relacionado a la obligación de contar con existencias de GLP, incorporándose la obligación de los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, Empresas Envasadoras y Gasocentros de informar a Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m., a través de los mecanismos tecnológicos y procedimientos que dicho organismo establezca;

Que, asimismo la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo N° 001-2022-EM señala que, el Osinergmin, en el plazo máximo de ochenta (80) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto supremo, emite las disposiciones técnicas que resulten necesarias para su implementación, lo cual incluye los mecanismos tecnológicos, así como los cronogramas de adecuación para los agentes obligados. En tal disposición se agrega que los mecanismos tecnológicos implementados deben ser puestos en conocimiento y a disposición de los titulares de las actividades de hidrocarburos obligados que correspondan, asimismo se debe facilitar el acceso de los citados mecanismos a la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto Supremo N° 001-2022-EM, corresponde que Osinergmin establezca los mecanismos tecnológicos y cronogramas que permitan a los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros, informar a Osinergmin sobre el volumen de inventarios diarios de GLP disponibles hasta las 9:00 a.m.;

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Resolución Viceministerial Nº 014-2020-MINEM-VMH publicado el 19 de marzo de 2020, los agentes remiten diariamente a Osinergmin, a través de los medios tecnológicos disponibles, entre otros, información relacionada con los inventarios de hidrocarburos que disponen; obligación que por razones de eficacia y economía puede ser cumplida también a través del Módulo de Inventarios de GLP, de conformidad con lo establecido en la presente resolución;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 089-2022-OS/CD se dispuso publicar para comentarios la propuesta de resolución que aprueba Disposiciones para el Registro Diario de Inventarios de GLP;

Que, habiéndose recibido diversos comentarios por parte de los agentes interesados, se ha procedido a su respectivo análisis, el cual se incluye en la Exposición de Motivos de la presente resolución;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 28-2022;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Creación y uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP

Apruébese la creación y el uso obligatorio del Módulo de Inventarios de GLP, el cual se integra a la Plataforma Virtual de Osinergmin.

Artículo 2.- Registro del volumen de inventarios diarios de GLP

Deberán cumplirse las siguientes disposiciones en el registro del volumen de inventarios diarios de GLP:

2.1 Los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros se encuentran obligados a registrar el volumen de inventarios diarios de GLP en el Módulo de Inventarios de GLP, puesto a disposición por el Osinergmin a través de su Plataforma Virtual (PVO). Para ello deben acceder a través de la dirección URL http://pvo.osinergmin.gob.pe, haciendo uso del código de usuario y contraseña asignados para el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

2.2 El volumen de inventarios diarios disponibles de GLP que se reporta, corresponde a la última información o información más reciente disponible hasta las 09:00 a.m. de ese mismo día. Dicho registro se realiza hasta las 12:00 m. en el Módulo de Inventarios de GLP.

2.3 A través del registro de información en el Módulo de Inventarios de GLP conforme al cronograma de implementación aprobado en la presente resolución, los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP, las Empresas Envasadoras y los Gasocentros dan cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 014-2020-MINEM-VMH.

Artículo 3.- Alertas de cumplimiento en los Sistemas de Osinergmin

De no haberse registrado los inventarios diarios de GLP hasta las 12:00 m., se genera preventiva e inaplazablemente una alerta en los sistemas de Osinergmin y un aviso previo de cumplimiento a los agentes de GLP, entre ellos, en el módulo del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a fin de conceder a los agentes obligados la oportunidad inmediata de cumplimiento del registro de inventario diario de GLP.

Artículo 4.- Carácter de la Información registrada

4.1. Disponer que la información que se registre en el Módulo de Inventarios de GLP tiene carácter de declaración jurada.

4.2. Los agentes obligados al registro del volumen de inventarios diarios de GLP, a través del Módulo de Inventarios de GLP tendrán la opción de auto gestionar, por única vez, la rectificación o modificación del registro erróneo, dentro de los 30 días calendario de haber efectuado el registro.

Artículo 5.- Sobre la obligación de registro de inventarios de Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP

5.1. Los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP son los Productores, Importadores y todo aquel que realice ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta.

5.2. Los Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP deberán reportar el inventario de las existencias de GLP en cada instalación autorizada con Registro de Hidrocarburos, donde mantengan una franja propia o contratada. El volumen de GLP a reportar es aquel que se tenga almacenado en las siguientes instalaciones:

a) Plantas de Producción de GLP con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.
b) Plantas de Abastecimiento con disponibilidad para garantizar el despacho del producto a medios de transporte terrestre.
c) Buques o barcazas, exclusivas para garantizar el cumplimiento de la obligación de mantener existencias de GLP en la Planta de Abastecimiento; dichos buques deben tener facilidades para garantizar la disponibilidad del producto en tierra.

Artículo 6.- Sobre la obligación de registro de inventarios de Empresas Envasadoras
El volumen total de GLP a reportar es aquel que se encuentra dentro de cada Planta Envasadora al inicio de las operaciones diarias, el mismo que incluye al volumen contenido en los cilindros, en tanques estacionarios, en camiones de transporte de cilindros, en camiones de transporte a granel y/o en las cisternas. Los volúmenes reportados se expresan en kilogramos y deben diferenciarse entre GLP-E y GLP-G.

Artículo 7.- Excepción

7.1. Disponer excepcionalmente que ante fallas o cortes del sistema en el Módulo de Inventarios de GLP, se permitirá el registro de inventario del día de la ocurrencia hasta las 12:00 m. del día siguiente, sin que ello implique incumplimiento.
7.2. La ocurrencia por fallas de sistema en el Módulo de Inventarios de GLP debe ser reportada a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin, Central SCOP y/o Atención al Ciudadano (atencionalcliente@osinergmin.gob.pe) hasta las 12:00 m. La Gerencia de Sistemas y Tecnologías de la Información constata y confirma la existencia de la falla reportada el mismo día de la ocurrencia.

Artículo 8.- Del cronograma de implementación
La obligación del uso del Módulo de Inventarios de GLP para el registro diario de inventarios se inicia de acuerdo al siguiente cronograma:

AGENTES OBLIGADOS A REGISTRAR INVENTARIOS DE GLP	CRONOGRAMA DE INICIO DE OBLIGACIÓN (días calendarios contados desde la entrada en vigencia de la presente Resolución)		
	30 días	60 días	90 días
Gasocentros	X		
Empresas Envasadoras		X	
Agentes obligados al cumplimiento de existencias de GLP			X

Artículo 9.- De la fiscalización

9.1. El no registro diario de la información en el módulo de Inventarios de GLP, o el registro en forma deficiente, inexacta, o incompleta, constituye infracción administrativa sancionable conforme al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
9.2. Osinergmin puede imponer las medidas administrativas señaladas en el "Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin", aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD, o aquel que lo sustituya.

Artículo 10.- Disposiciones técnico operativas
Se autoriza a la Gerencia de Supervisión de Energía la publicación en la Plataforma Virtual de Osinergmin (PVO) del Manual de indicaciones para el llenado de información en el Módulo de Inventarios de GLP.

Artículo 11.- Publicación
Publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano y, conjuntamente con su Exposición de Motivos, en el portal institucional de Osinergmin (www.gob.pe/osinergmin).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia
La presente resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2099853-1

Autorizan publicación de proyecto de "Lineamientos, indicadores y metodología para la fiscalización del cumplimiento de la ejecución de los proyectos piloto de Sistema de Medición Inteligente - SMI"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 170-2022-OS/CD

Lima, 25 de agosto de 2022

VISTO:

El Memorando GSE-545-2022 de la Gerencia de Supervisión de Energía, que pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que dispone publicar el proyecto "Lineamientos, indicadores y metodología para la fiscalización del cumplimiento de la ejecución de los proyectos piloto de Sistema de Medición Inteligente - SMI".

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo establecido por el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, las normas que regulan los procedimientos a su cargo y normas de carácter general;
Que, conforme a lo señalado por el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y en concordancia con el artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo ejerce la función normativa, de manera exclusiva, a través de Resoluciones; en ese sentido, aprueba procedimientos administrativos especiales que norman los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función fiscalizadora;
Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM dispuso que las Empresas de Distribución Eléctrica - EDE proponen a Osinergmin un plan gradual de reemplazo a sistemas de medición inteligente - SMI en el proceso de fijación tarifaria, considerando un horizonte de hasta ocho (08) años de implementación;
Que, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 028-2021-EM, se aprobaron disposiciones modificatorias relacionadas a la implementación de los SMI y otras disposiciones, en el ámbito de responsabilidad del servicio público de electricidad. En lo que se refiere a la implementación de los SMI, el artículo 1° del Decreto Supremo mencionado modifica la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2016-EM, referida al proceso que deben seguir las Empresas de Distribución Eléctrica para la implementación de los SMI, estableciendo que: